

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 29
(De 3 de julio de 2001)**

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Agente de Bolsa.* El Banco Nacional de Panamá, como Agente de Bolsa del SIACAP, es la entidad responsable de tramitar la venta de los CERPAN ante una bolsa de valores, y de establecer, antes de cada subasta, un precio-mínimo aceptable para cada tramo de CERPAN que va a ser subastado, así como de recibir el producto de las subastas y remitirlo a la entidad registradora-pagadora para su liquidación a los afiliados.
2. *CERPAN.* Certificado de Participación Negociable. Documento que registra el valor de la cuenta individual de cada afiliado, registrada al 1 de agosto de 1999.
3. *Plazo Promedio Ponderado por Tramo (PPPT).* Período de tiempo promedio ponderado faltante que tienen los CERPAN de un mismo tramo para su redención.
4. *Precio mínimo aceptable.* Es el precio mínimo de venta de los CERPAN agrupados en cada tramo, que establecerá, antes de cada subasta, el Banco Nacional de Panamá.
5. *Precio promedio ponderado por tramo.* Valor promedio ponderado de todas las ofertas recibidas iguales o superiores al precio mínimo aceptable, establecido por el Agente durante una subasta para la adquisición de un tramo de CERPAN.
6. *Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo.* Constituye la rentabilidad promedio registrada en el pasado, de los CERPAN agrupados en cada tramo.
7. *Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRPT).* Constituye la rentabilidad promedio proyectada a futuro de los CERPAN agrupados en cada tramo.
8. *Tramos.* Categorías donde se agrupan los CERPAN, de acuerdo con sus fechas de redención.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 1 A. Las personas que ingresen al sistema a partir del año 2002 y que por cualquier circunstancia cesen sus labores en el sector público, podrán optar por la devolución de la totalidad de sus aportes al sistema y sus rendimientos. Esta devolución se hará en un solo pago por el valor del ciento por ciento (100%), en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha en que se haga la solicitud ante la entidad registradora-pagadora.

Artículo 3. Se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 2. ...

Parágrafo. La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este artículo, será de carácter obligatorio para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero del año 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.

Artículo 4. El artículo 3 de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 3. ~~Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste. Estos recursos, mientras estén en el sistema, no son gravables ni embargables. El valor de la cuenta individual de cada afiliado registrada al 1 de agosto de 1999, estará representado por un Certificado de Participación Negociable (CERPAN). El saldo quedará en la cuenta individual del afiliado. El SIACAP expedirá y entregará el CERPAN al afiliado que así lo solicite. El costo de la emisión del CERPAN correrá por cuenta de quien lo requiera.~~

El CERPAN puede ser utilizado como garantía para el cumplimiento de cualquier transacción bancaria, como garantía judicial o para convertirlo en efectivo mediante su venta en los bancos con Licencia General, en la Caja de Seguro Social, de acuerdo con su disponibilidad financiera y su política de inversión, o a través de una bolsa de valores en la República de

Panamá, para lo cual se autoriza su negociación pública que no requerirá de la autorización ni del registro en la Comisión Nacional de Valores.

Para su cobro, el tenedor en debido curso del CERPAN estará sujeto a las condiciones establecidas en esta Ley.

Parágrafo. La Caja de Seguro Social deberá actualizar su base de datos de los afiliados en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la promulgación de esta Ley. Desde dicha actualización, el SIACAP deberá actualizar su base de datos en un plazo no mayor de quince (15) días. Una vez verificada la solicitud del afiliado ante las instancias correspondientes, el SIACAP, a través de la entidad registradora-pagadora, deberá expedir el CERPAN en un término no mayor de treinta (30) días.

Para los afiliados que decidan vender su CERPAN a través de una bolsa de valores, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. La venta de los CERPAN se hará mediante subasta pública y los montos que se van a negociar dependerán de la demanda.
2. El afiliado comunicará a la entidad registradora-pagadora, mediante la firma de un formulario diseñado para tales fines, su interés de vender el CERPAN.
3. Las subastas se realizarán, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y se regirán por lo que establece la presente Ley. La primera subasta se realizará sesenta (60) días después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 3 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 A. Para los efectos de su venta en cada subasta, los CERPAN se clasificarán por tramos, de acuerdo con sus períodos de redención, de la siguiente manera:

Tramo A. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los doce (12) meses y los veinticuatro (24) meses menos un día.

Tramo B. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los veinticuatro (24) meses y los treinta y seis (36) meses menos un día.

Tramo C. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los treinta y seis (36) meses y los sesenta (60) meses menos un día.

Tramo D. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los sesenta (60) meses y los ciento veinte (120) meses menos un día.

Tramo E. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los ciento veinte (120) meses y los ciento ochenta (180) meses menos un día.

Tramo F. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida en un periodo igual o superior a los ciento ochenta (180) meses.

Cada dos (2) meses, el Banco Nacional de Panamá establecerá los valores de referencia de cada tramo.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 3 B a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 B. Con la clasificación establecida en el artículo anterior, la entidad registradora pagadora estimará el monto total de CERPAN por tramo y el Plazo Promedio Ponderado por Tramo (PPPT), para lo cual utilizará la siguiente fórmula:

Valores nominales de los CERPAN clasificados mensualmente por tramo POR
el número de meses del tramo para su redención

PPPT=

Valor nominal de los CERPAN ofrecidos por tramo

Artículo 7. Se adiciona el artículo 3 C a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 C. Para que los CERPAN puedan ser subastados, el SIACAP deberá:

1. Solicitar a las entidades administradoras que le remitan los balances de situación disponibles no auditados del último trimestre de los fondos del SIACAP administrados por ellas, y que le calculen y remitan la Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo (TRHT) y la Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRPT).
2. Entregar a su Agente de Bolsa para que los CERPAN puedan ser subastados, la siguiente información: los montos totales de CERPAN por tramo que van a ser subastados, el Plazo

Promedio Ponderado por Tramo (PPPT), la Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo (TRHT) y la Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRHT), esta última para fines ilustrativos para los tramos A, B, C y D.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 3 D a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 D. Se designa al Banco Nacional de Panamá como Agente de Bolsa del SIACAP, para efectos de la negociación de los CERPAN en una bolsa de valores. Para los fines de cada subasta, el Banco Nacional de Panamá deberá:

1. Comunicar a la bolsa de valores, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, que serán ofrecidas para su venta en dicho mercado, las sumas de montos totales de CERPAN por tramos, para que, a su vez, lo informe a las casas de valores registradas en dicha bolsa, y le anexe para cada subasta la información referida en el artículo anterior.
2. Colocar, para cada subasta en la bolsa, los montos totales fraccionados de los CERPAN por tramo. Dichos tramos serán ofrecidos a los oferentes a través de las casas de valores miembros de la bolsa, y su venta se realizará mediante el método de pujas en sobre cerrado. Al final de las pujas por tramo, se determinará el precio promedio ponderado por tramo que recibirán todos los CERPAN de cada tramo.
3. Establecer, para cada tramo de cada subasta, un precio mínimo aceptable, que lo entregará en sobre cerrado al momento de cada subasta y que será divulgado una vez se hayan abierto todos los sobres de los oferentes.

La entidad registradora-pagadora acumulará las solicitudes de los afiliados interesados en vender su CERPAN, hasta quince (15) días antes de cada subasta, y clasificará por tramos la totalidad de los montos de las solicitudes de venta acumuladas de los CERPAN en ese periodo, de acuerdo con los tramos establecidos en el artículo 3 A de la presente Ley.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 3 E a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 E. Cada tramo se subastará individualmente. Las casas de bolsa presentarán sus

propuestas en sobre cerrado y el tramo ofrecido se adjudicará de la siguiente manera:

1. Si hubiera una sola oferta, el tramo le será adjudicado al oferente único al precio y monto propuesto por éste, siempre que el precio ofrecido sea mayor o igual al precio determinado por el Banco Nacional de Panamá.
2. Si hubiese más de una oferta, éstas se ordenarán del precio más alto al más bajo y se calculará un precio promedio ponderado, con todas las ofertas que cubran el monto total del tramo, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Monto} \times \text{precio} \text{máximo} + \text{montos} \times \text{precios} \text{ intermedios} + \text{monto} \times \text{precio} \text{ mínimo}}{\text{Monto} \text{total} \text{ por} \text{tramo}}$$

3. Los oferentes cuyo precio de oferta sea inferior o superior al precio promedio ponderado, quedarán obligados a pagar el precio promedio ponderado, mismo que recibirán todos los CERPAN de cada tramo.
4. Los oferentes cuyo precio de oferta sea inferior al precio promedio ponderado, no podrán adquirir ningún CERPAN a un precio inferior al precio promedio ponderado. Sin embargo, tendrán la primera opción para adquirir los CERPAN al precio promedio ponderado.
5. Los oferentes cuyo precio de oferta sea superior al precio promedio ponderado, tendrán la opción de adquirir un monto mayor de lo ofrecido, hasta que se agote el monto total del tramo.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 3 F a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 F. Cerrada la subasta y asignados los compradores, el Banco Nacional de Panamá recibirá el producto de ésta y lo remitirá a la entidad registradora-pagadora, para que proceda a cancelar a cada afiliado el producto proporcional de la subasta de su CERPAN. La entidad registradora-pagadora está obligada a liquidar dicha cancelación en un término no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a su recibo por el Banco Nacional de Panamá, y detallará en el pago al afiliado el procedimiento realizado, así como las estimaciones correspondientes con copia del cierre de la transacción en la bolsa.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 3 G a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 G. Si ocurriese el hecho de que no fueran adquiridos todos los CERPAN de un tramo, el Banco Nacional de Panamá, como Agente de Bolsa del SIACAP, retirará la fracción o fracciones no adquiridas en cada subasta y se las devolverá a la entidad registradora-pagadora para que les notifique a los afiliados al momento del pago. El afiliado podrá ofrecer a la venta el tramo proporcional no vendido en la bolsa, a la misma bolsa o a cualquier entidad comercial del país. Para estos fines, se emitirá un nuevo CERPAN identificado con la fecha en que fue subastado.

Parágrafo. Las contingencias no previstas en la presente Ley, serán decididas de acuerdo con el régimen legal vigente para la Bolsa de Valores de Panamá.

Artículo 12. El artículo 4 de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 4. Sin perjuicio de la emisión y del carácter negociable del CERPAN, para disponer del saldo de los fondos acreditados en la cuenta individual de cada afiliado, éste deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social por invalidez permanente o incapacidad permanente absoluta por riesgos profesionales.
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, 50 años de edad si es mujer y 55 si es varón, así como, en ambos casos, un mínimo de 28 años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 5 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 5 A. Cuando el afiliado reúna los requisitos para poder retirar los fondos de la cuenta individual y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN, el tenedor en debido curso de éste, podrá solicitar la devolución del valor del CERPAN en un solo pago.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 6 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 6 A. En caso de fallecimiento del tenedor en debido curso del CERPAN, sus beneficiarios podrán retirar del fondo que poseía el afiliado en su cuenta individual la parte que le corresponde. En caso de que no haya designado beneficiarios, podrán retirar dicho fondo su cónyuge, sus hijos o sus padres.

Artículo 15. Se adiciona la siguiente definición al artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 1: Definiciones

entidades calificadoras de riesgo son sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es proporcionar a los inversionistas una opinión profesional y actualizada mediante la calificación de valores, personas jurídicas o emisores, para lo cual deberán solicitar el registro para operar ante la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

Artículo 16. Se adiciona un numeral al artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 8: Atribuciones de la Comisión

Autorizar, negar o suspender el registro de las entidades calificadoras de riesgo, que así lo soliciten, para operar en la República de Panamá. Para ello, establecerá, mediante reglamento, los requisitos y procedimientos respectivos.

Artículo 17. Esta Ley modifica los artículos 1, 3 y 4, adiciona un párrafo al artículo 2 y los artículos 1 A, 3 A, 3 B, 3 C, 3 D, 3 E, 3 F, 3 G, 5 A y 6 A a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997; adiciona una definición al artículo 1 y un numeral al artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 18. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE JULIO DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**DOMINGO LATORRACA
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.**